

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0102/2023

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0102/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, registrada con el folio **021164023000003**.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día siete de febrero de dos mil veintitrés, por motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera extemporánea.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0102/2023**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés el sujeto obligado, a través de la Encargada de Transparencia del sujeto obligado, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles,

para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisface la solicitud de acceso a la información pública o bien, cumple con los requisitos formales para la clasificación de la información.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito el listado de deudores de agua y/o derechos de conexión, que tengan giro comercial y/o industrial, en el que se incluya el monto adeudado, y se especifique el motivo de adeudo y de giro.” (sic)

Por otra parte, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el siguiente sentido:

[...]

En seguimiento al oficio número **DGT-XXIV-2077/2022 de fecha 03 de Agosto de 2022**, recibido en esta oficina a mi cargo el día 16 de Febrero de 2022 bajo número de folio interno 4490 el cual turnó la solicitud de acceso a la información pública de folio PNT 020059022000797, la cual consiste en lo siguiente:

[...]"

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La respuesta no ha sido entregada en el tiempo estimado y está fuera de plazo, por lo que solicito una respuesta inmediata a la solicitud." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

[...]

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0102/2023.
SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

WENDY ONTIVEROS GONZALEZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 143 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en cumplimiento a los puntos de acuerdo **SEGUNDO** y **TERCERO** del Acuerdo emitido en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dentro del expediente correspondiente al recurso de revisión **RR/0102/2023** y notificado por SIGEMI-SICOM en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, comparezco ante Usted.

EXPONGO

1. Que una vez analizado el recurso en comento, así como las consideraciones que dieron motivo al medio de impugnación, **relativa a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley**; en razón de lo cual, expresa como razón o motivo de inconformidad, lo siguiente:

"La respuesta no ha sido entregada en el tiempo estimado y está fuera de plazo por lo que solicito una respuesta inmediata a la solicitud."

Por lo anterior resulta **CIERTO** el argumento expuesto por la parte recurrente, por lo que esta Unidad de Transparencia informa lo siguiente:

2. En fecha trece de enero de dos mil veintitrés (en sistema se reconoce en fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés), se formula la solicitud de acceso a la información pública ante la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con folio número 021164023000003 con la descripción que a la **letra** dice:

Solicito el listado de deudores de agua y/o derechos de conexión, que tengan giro comercial y/o industrial, en el que se incluya el monto adeudado, y se especifique el motivo de adeudo y de giro.

De lo anterior, la Unidad de Transparencia en fecha trece de enero de dos mil veintitrés, turna solicitud en oficio A202301833 a los departamentos de Cobranza y Atención Especializada, con copia a la Subdirección Comercial. Asimismo, derivados oficios y correos electrónicos en forma de recordatorio, solicitando que la respuesta brindada den cumplimiento con los principios de congruencia y Exhaustividad, señalados en el Criterio de Interpretación con clave de control S0/002/20217 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (*Expuesto*

lo anterior se agrega al presente escrito, copia fotostática del oficio en comento como Anexo 1).

3. En oficio A202308747 de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, el departamento de Atención Especializada, emite respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información con número folio 021164023000003, solicitando al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de información confidencial y aprobación de la versión pública de manera fundada y motivada, respecto al testado de los nombres de personas físicas, que se desprenden en el listado de los deudores. (*Para sustento de lo anterior, se agrega al presente escrito, copia fotostática del oficio en comento como Anexo 2).*
4. En oficio A202308987 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, el departamento de Cobranza, emite respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información con número folio 021164023000003, solicitando al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de información confidencial y aprobación de la versión pública de manera fundada y motivada, respecto al testado de los nombres de personas físicas, que se desprenden en el listado de los deudores. (*Para sustento de lo anterior, se agrega al presente escrito, copia fotostática del oficio en comento como Anexo 3).*
5. Se celebra la novena sesión extraordinaria de Comité Transparencia, en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, aprobándose por Unanidad, la confirmación de la clasificación de la información confidencial parcial, por tratarse de nombres de personas físicas, en atención a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 021164023000003 solicitada por el departamento de Cobranza y Atención Especializada, generando el acuerdo SE/001/07-03-23. (*Para sustento de lo anterior, se agrega al presente escrito, copia fotostática del acta de la novena sesión extraordinaria de Comité de Transparencia Anexo 4).*

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, el sujeto obligado otorgo respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada por la parte recurrente.

Como punto de inicio, resulta pertinente establecer el plazo con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se debe traer a colación lo establecido en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California** que, en su parte conducente, dispone lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Énfasis añadido

De la normatividad citada, se desprende que el plazo con el que los sujetos obligados cuentan para dar respuesta a las solicitudes de información, **es de diez días hábiles**, contados a partir del día posterior en que se presente la solicitud, plazo que podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, y mediante la emisión de una resolución que deberá confirmarse a través del Comité de Transparencia, y notificarse a los solicitantes, antes de su vencimiento.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente establecer cuándo inició y cuándo concluyó el mismo.

Para ello, es necesario precisar que, de conformidad con las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, la fecha en que quedó registrado el requerimiento informativo fue en fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**.

En ese sentido, el plazo de diez días para atender la solicitud establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, transcurrió del **diecisiete de enero al treinta de enero de dos mil veintitrés**, sin embargo, **no se tiene constancia de que en ese periodo el sujeto obligado proporcionara respuesta a la solicitud, a través del medio señalado para tales efectos**.

Lo anterior se corrobora con la consulta realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el apartado de seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública, en el que se advierte la respuesta extemporánea por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la falta de respuesta a la solicitud.

Resulta claro que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud formulada dentro de los tiempos establecidos en el artículo 125 de la Ley en la materia. Por el contrario, como se puede advertir de la siguiente captura pantalla, emitió la respuesta tiempo después, esto, en fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana	Organo garante:	Baja California
Fecha oficial de recepción:	16/01/2023	Fecha límite de respuesta:	30/01/2023
Folio:	021164023000003	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	16/01/2023	Solicitante	-	-
Información confidencial	23/05/2023	Unidad de Transparencia	📎	📎

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta ponencia instructora que el sujeto obligado una vez interpuesto el recurso de revisión registró una respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que se considera procedente analizar la respuesta otorgada al requerimiento de información.

Se advierte que, la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitó a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el listado de deudores del servicio de agua y/o derechos de conexión, que tengan giro comercial y/o industrial, desagregando su petición por el **monto adeudado**, el **motivo de adeudo** y **giro**.

En respuesta inicial la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana remitió:

- ✓ Acta de la Novena Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia.



ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA (CESPT)

Tijuana, Baja California, siendo las dieciséis horas con cuarenta y un minutos del día siete de marzo del año dos mil veintitrés, día y hora señalados para llevar a cabo la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, contándose con la asistencia de la Lic. Wendy Ontiveros González titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia de este organismo; la C.P. Anna Leticia Zermeño Vázquez en representación del Ing. Carlos Alberto Machado Parra, Titular de la Coordinación Ejecutiva de la Unidad de Planeación, en su carácter de Vocal; así como el Lic. José Eduardo Urquidez García, Jefe de Bienes y Servicios, en su carácter de Secretario Técnico del Comité; se reunieron, a efecto de proceder a la novena sesión extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, 54 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículo 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y demás aplicables de su Reglamento.-----

PRIMERO.- LISTA DE ASISTENCIA Y QUÓRUM, el Secretario Técnico, lleva a cabo el pase de lista y verificación de la existencia de quórum legal; habiendo procedido a pasar lista de asistencia, da fe de la asistencia del quórum requerido por el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La Lic. Wendy Ontiveros González, Presidenta del Comité de Transparencia, declara la existencia de quórum y abierta la novena sesión extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de Información Pública, proponiendo el siguiente:

SEGUNDO.- LECTURA ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
2. Lectura del orden del día y aprobación o modificación en su caso.
3. Presentación, discusión y en su caso confirmación, modificación o revocación de la clasificación de información como confidencial, en atención a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 021164023000003, solicitada por los departamentos de Cobranza y Atención Especializada.
4. Presentación, discusión y en su caso confirmación, modificación o revocación de la clasificación de información confidencial en atención a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 00826421, derivado del recurso de revisión RR/439/2021 y su determinación recaída en la resolución votada de fecha 09 de agosto de 2021 por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.
5. Lectura del acuerdo tomado en la sesión.
6. Clausura de la sesión.

Por lo anterior se procede a votar la propuesta de orden del día, y la misma se autoriza por **UNANIMIDAD** de los integrantes del Comité.

Desahogados los puntos 1 y 2 del orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia de CESPT solicitó al Secretario Técnico diera lectura al siguiente punto del orden del día:

QUINTO: LECTURA DEL ACUERDO TOMADO EN LA SESION, el Secretario Técnico, manifiesta que en esta sesión se generaron los siguientes puntos de acuerdo:

-ACUERDO SE/001/07-03-23 Se aprueba por **UNANIMIDAD**, la confirmación de la clasificación de la información confidencial parcial, por tratarse de nombres de personas físicas, en atención a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 021164023000003, solicitada por los departamentos de Cobranza y Atención Especializada.-----

-ACUERDO SE/002/07-03-23 Se aprueba por **UNANIMIDAD**, la confirmación de la clasificación de la información confidencial parcial, consistente en claves catastrales y domicilios, en atención a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 00825421 derivado del recurso de revisión RR/439/2021 y su determinación recaída en la resolución votada de fecha 09 de agosto de 2021 por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.-----

SEXTO: CLAUSURA DE LA SESIÓN. La Presidenta del Comité manifestó que en virtud de haber agotado todos los temas a tratar de conformidad con el orden del día planteado, se clausura la novena sesión extraordinaria del Comité De Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, siendo las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos, firmando al calce y al margen para constancia de los que en ella intervinieron y que así quisieron hacerlo. Conste.-----

Lic. Wendy Ontiveros González
Presidenta del Comité

C.P. Anna Leticia Zermeño Vázquez
En representación del

- ✓ Documentación en formato Excel correspondiente a la relación de deudores por parte de los servicios comerciales e industriales, especificando el tipo de servicio, giro, monto y motivo del adeudo.

1	tipo_servicio	nombre	Descripción	Deuda	MOTIVO
2	COMERCIAL	dato eliminado 1	SERVICIOS PARA AUTOS EN GENERAL	-\$ 3,237.33	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
3	COMERCIAL	dato eliminado 1	OFICINAS COMERCIALES DE NEGOCIOS Y DESPACHOS	-\$ 1,359.50	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
4	COMERCIAL	dato eliminado 1	MATERIALES MAQUINARIA PARA CONSTRUCCION	-\$ 0.39	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
5	COMERCIAL	dato eliminado 1	SIN RAZON SOCIAL COMERCIAL	-\$ 10.54	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
6	COMERCIAL	MASAAN INMOBILIARIA SA DE CV	RESTAURANTES TAQUERIAS CAFETERIAS	-\$ 26.86	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
7	COMERCIAL	dato eliminado 1	ABARROTES TIENDAS AUTOSERVICIO MINIMERCADOS	-\$ 32.89	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
8	COMERCIAL	dato eliminado 1	SERVICIOS PARA AUTOS EN GENERAL	-\$ 66.37	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
9	COMERCIAL	dato eliminado 1	CERVECERIA Y LICORERIA	-\$ 140.36	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE

TIPO DE SERVICIO	LISTADO DE DEUDORES	GIRO	MONTO ADEUDADO	MOTIVO ADEUDO
COMERCIAL	FRANCISCA DOMINGUEZ GONZALEZ	AGENCIA Y LOTE DE CARROS MOTOS	\$ 1,112.97	DERECHOS DE CONEXION
COMERCIAL	FRANCISCA DOMINGUEZ GONZALEZ	AGENCIA Y LOTE DE CARROS MOTOS	\$ 54,112.80	DERECHOS DE CONEXION
COMERCIAL	FRANCISCA DOMINGUEZ GONZALEZ	AGENCIA Y LOTE DE CARROS MOTOS	\$ 21,002.60	DERECHOS DE CONEXION
		TOTAL	\$ 66,227.37	
COMERCIAL	FRANCISCA DOMINGUEZ GONZALEZ	BODEGA Y ALMACEN	\$ 41,154.48	DERECHOS DE CONEXION
COMERCIAL	FRANCISCA DOMINGUEZ GONZALEZ	BODEGA Y ALMACEN	\$ 16,908.23	DERECHOS DE CONEXION

Artículo 105, 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Una vez admitido el recurso de revisión y notificado a las partes, el sujeto obligado en alegatos por conducto de su Jefe de Cobranza solicitó la intervención de su Comité de Transparencia para que confirmara la clasificación como confidencial respecto los nombres de los usuarios, fundado en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, normatividad que a la letra versa:

Artículo 172. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

De acuerdo a la **prueba de daño**, expuso que la divulgación de la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés de múltiples personas, toda vez que consiste en datos identificados que hacen identificable a diversas personas.

Como resultado de lo referido por el Jefe de Cobranza, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado aprobó la confirmación de la clasificación de la información confidencial parcial respecto de los nombres de las personas físicas, en ese sentido proporcionó información en formato Excel diverso a los presentados en respuesta inicial, que contiene el tipo de servicio, el giro, el monto de la deuda y el motivo del adeudo.

E81 DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE

lipo_servicio	nombre	Descripción	Deuda	MOTIVO
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	TORTILLERIAS DE MAIZ	-\$ 1,310.84	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	TORTILLERIAS DE MAIZ	\$ 34.56	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	SIN RAZON SOCIAL INDUSTRIAL	\$ 66.71	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	TORTILLERIAS DE MAIZ	\$ 598.43	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	INMOBILIARIA TOVI SA DE CV	MAQUILADORAS FABRICAS	\$ 598.59	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	MAQUILADORAS FABRICAS	\$ 599.25	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	MAQUILADORAS FABRICAS	\$ 600.20	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	MAQUILADORAS FABRICAS	\$ 604.18	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	REYNA DEL NORTE SA DE CV	SIN RAZON SOCIAL INDUSTRIAL	\$ 604.87	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	TORTILLERIAS DE MAIZ	\$ 608.48	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	MAQUILADORAS FABRICAS	\$ 609.14	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	TORTILLERIAS DE MAIZ	\$ 622.36	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	CAR BAR S A DE CV	MAQUILADORAS FABRICAS	\$ 632.06	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	BANOS PUBLICOS	\$ 647.50	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	LAVADOS DE CARROS	\$ 663.38	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	MAQUILADORAS FABRICAS	\$ 747.34	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	EMPACADORAS Y PROCESADORAS DE ALIMENTOS	\$ 747.35	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	LAVAMATICAS	\$ 749.14	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	TORTILLERIAS DE MAIZ	\$ 768.75	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	TORTILLERIAS DE MAIZ	\$ 815.08	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	MAQUILADORAS FABRICAS	\$ 1,173.97	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	PURIFICADORAS DE AGUA	\$ 1,195.67	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	SIN RAZON SOCIAL INDUSTRIAL	\$ 1,199.78	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA FLECHA	MAQUILADORAS FABRICAS	\$ 1,200.99	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	SIN RAZON SOCIAL INDUSTRIAL	\$ 1,201.26	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	LAVADOS DE CARROS	\$ 1,201.28	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE
INDUSTRIAL	DATO ELIMINADO 1	TORTILLERIAS DE MAIZ	\$ 1,201.32	DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE

COMERCIAL INDUSTRIAL

Derivado de ello, es menester realizar un análisis a dicha manifestación del sujeto obligado para verificar si la información eliminada es susceptible de clasificar; es decir, con el objeto de dar cuenta de si su difusión vulneraría el derecho a salvaguardar información relativa a la vida privada de las personas.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando de manera genérica los datos testados y fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, en relación con la entrega de las versiones públicas, la Ley de Transparencia para el Estado de Baja California, refiere en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter.

En ese sentido, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación, por lo que, a efecto de dar certeza jurídica se analizará la clasificación testada.

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales.
Reservata: Plazo única.
Periodo de reserva: Dos años.
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI
LFTAMP.
Ampliación del periodo de reserva:
Contenido: X.X.X
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del solicitante.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA:	INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI
ENTIDAD:	INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI
ASISTENTES:	Francisco Cisneros Fresner - Secretario de Acuerdos - IFAI Lina Ortales - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI
LUGAR:	Sala de Juntas del Pleno del IFAI
FECHA:	24 de junio de 2005.
ASUNTO:	Abordar lo relativo al Recurso de Revocación interpuesto, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos.
DESARROLLO:	<p>El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad de la información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Dentro de la cadena del Petróleo Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos. Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen producido en el año 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mcpd) y la segunda refinería y destiladora de líquidos, con una producción de 440 miles de barriles diarios (mdd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 1,500 millones de pies cúbicos de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas productoras de este energético en Norteamérica. En este sentido tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalaron lo siguiente:
ELIMINADO:	Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
ACUERDOS:	<ul style="list-style-type: none"> El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor. <p>Se acordó que se elaboraran diversos estados para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.</p>

(R.- 228912)

Así en conclusión es posible advertir que la versión pública elaborada por el sujeto obligado no es procedente, pues los datos testados no contienen su fundamento legal. Conforme a ello se desprende que el sujeto obligado restringió el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona solicitante. En ese sentido, se tiene que la determinación adoptada por el sujeto obligado, no se encuentra apegada a los principios que rigen el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, por lo tanto, la misma no resulta procedente en el caso particular. Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá elaborar una nueva versión pública en la que indique los datos testados y funde y motive su clasificación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá elaborar una nueva versión pública en la que indique los datos testados y funde y motive su clasificación.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0102/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.